



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1693-SPA-1189

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11555 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1693-SPA-1189**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Incrustar en la parte alta de un árbol una cámara de video y dos lámparas nocturnas y en el tronco luces de color. El árbol se ubica en la manzana 2, de la misma unidad habitacional, frente a las oficinas de Telecom y locales comerciales (...) [Ubicación de los hechos: sobre la vía pública en Avenida Aquiles Serdán, manzana 2, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFFECTACIÓN DE ÁRBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la afectación de un individuo arbóreo localizado sobre la vía pública en Avenida Aquiles Serdán, manzana 2, colonia Unidad Habitacional Presidente Madero, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, en el numeral 9.10 establece que en los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarles cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1693-SPA-1189

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11555 -2025

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se observó un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus sp* conocido comúnmente como fresno de una altura aproximada de 28 metros y un diámetro de altura al pecho (DAP) de aproximadamente 86 centímetros, el cual presentaba elevación de copa, cortes de ramas primarias, e incrustados a lo largo de su tronco dos reflectores de luces, una serie de luces led y una cámara de video.

Es de señalar que, se notificó oficio por instructivo, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos; así como la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVIII, dispone que (...) Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento a Unidades Habitacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, llevar a cabo el retiro de los objetos ajenos a la estructura del árbol de mérito; así como llevar a cabo su monitoreo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.10 la norma ambiental NADF-006-RNAT-2016. En respuesta, la Dirección Ejecutiva referida, informó que llevó a cabo una visita en el sitio motivo señalado, donde tuvieron comunicación con la persona responsable de la afectación motivo de denuncia, quien llevó a cabo el retiro de los reflectores de luces, así como la serie de luces led y la cámara de video que se encontraba en el árbol denunciado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de la Alcaldía toda vez sostuvieron comunicación con la persona que llevó a cabo la afectación denunciada, quien retiró los objetos ajenos del árbol referido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría constató un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus sp* conocido comúnmente como fresno, el cual presentaba elevación de copa, cortes de ramas primarias, e incrustados a lo largo de su tronco dos reflectores de luces, una serie de luces led y una cámara de video.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1693-SPA-1189

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11555 -2025

- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento a Unidades Habitacionales de la Alcaldía Azcapotzalco, el retiro de los objetos ajenos a la estructura del árbol de mérito; así como llevar a cabo su monitoreo de conformidad con lo establecido en el numeral 9.10 la norma ambiental NADF-006-RNAT-2016. Al respecto, la Dirección Ejecutiva informó que la persona responsable de la afectación llevó a cabo el retiro de los objetos ajenos al árbol denunciado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EGL/SAS/DFAZ

SIN TEXTO